

Resolución N°801 / 2019
INDDHH 2019-1-38-0000316.

Montevideo, 27 de diciembre de 2019

Sr. Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación
Dr Jorge Díaz

Sr Ministro del Interior
Sr. Eduardo Bonomi

De nuestra mayor consideración:

I. Antecedentes

1) La Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo (INDDHH) recibió el **21/05/2019** una denuncia presentada por la ONG “El Paso” y por la Sra. N.B, referida a la desaparición de la joven M.C y los procedimientos de investigación policial y trámite judicial realizados desde diciembre del año 2016 hasta la fecha.

Analizados los correspondientes requisitos de admisibilidad, la denuncia fue ingresada en el **Expediente N° 2019-1-38-0000316.**

2) La denuncia está relacionada con **las IUE 174-703/2016 del Juzgado Letrado de 2do Turno de Pando, siendo realizadas el 3 y el 6 de diciembre de 2016.** Relatan la preocupación por cómo se está abordando la situación, en particular lo relativo a:

- La investigación parece encontrarse detenida o “empantanada”, ya que ha cambiado en tres oportunidades de Juez actuante y a juicio de las denunciantes, existieron irregularidades en los procedimientos
- Desde el año 2017, la investigación se encuentra en la División Registro y Búsqueda de Personas Ausentes, a pesar de existir indicios de una eventual situación de explotación sexual infantil, por lo que correspondería la intervención de otras divisiones de la Dirección General de Crimen Organizado.
- Existirían informaciones relevantes relacionadas al caso que podrían ayudar a la investigación y con las demoras del proceso pierden vigencia y posibilidades de colaborar en el mismo.

En definitiva, la organización y la persona denunciante expresan su preocupación por la demora en las respuestas del Estado, a nivel judicial y policial, ya que podrían afectar severamente las posibilidades de lograr buenos resultados en la investigación.

3) Con fecha **14/06/2019** se nos envía más información de lo tramitado por la Sra. N.B nivel judicial. En esa oportunidad, envían un resumen del estudio del expediente judicial



que se presentó en el año 2018 y el último escrito que fue presentado a comienzos de junio del presente año.

4) Se comienzan realizando gestiones de buenos oficios a nivel de la Dirección de la División Políticas de Género del Ministerio del Interior, área especializada en la temática, para intentar obtener información acerca de las causas por las que no se ha investigado la situación como caso de explotación sexual infantil.

5) De acuerdo a sus competencias, en especial según lo establecido en los **Arts. 6 y 19 de la ley No. 18.446**, la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo no sustituye ni desplaza las competencias originales de otros organismos del Estado.

En ese marco, de acuerdo al **Art. 30** de la citada norma, en situaciones como la presente, es responsabilidad de la INDDHH poner en conocimiento del Ministerio Público estos hechos para su eventual investigación, quedando a disposición para ampliar la información que se entienda pertinente.

6) El **12 de agosto de 2019** se envía el oficio **2311/2019** al Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación a los efectos de que pueda ampliar la información de la situación, en los aspectos que crea pertinente.

7) Con fecha **8 de octubre de 2019**, se recibe respuesta desde la Fiscalía General de la Nación, a través del oficio 1182/2018. En la misma se informa que:

- a- el proceso penal al que se refiere se encuentra bajo el sistema acusatorio por lo que la investigación viene siendo realizada por el Juzgado de 1er turno de Pando
- b- desde diciembre de 2016 a la actualidad, se vienen tomando declaraciones y realizando investigaciones sin avances concretos, por parte de la Dirección de Investigaciones de la Policía Nacional, la Dirección General de Lucha contra el Crimen Organizado e Interpol y el Departamento de Registro y Búsqueda de Personas Ausentes.
- c- De las investigaciones del Dpto. de Homicidios de Canelones surge la presunción de explotación sexual a la adolescente por parte de tres personas que fueron citadas por decreto N° 116/2019

8) El **11 de octubre de 2019**, la INDDHH mantiene entrevista con el Fiscal General de la Nación, insistiendo sobre los hechos que motivaron la denuncia, entregando una copia del oficio enviado en agosto y solicitando información acerca de las demoras en la investigación.

9) Con fecha **12 de octubre de 2019** se formaliza la comunicación con el Ministerio del Interior a través del **oficio 2380/2019**, En esta oportunidad se busca que dicho ministerio pueda informar por escrito los aspectos de la situación que se han gestionado en forma de buenos oficios anteriormente.

10) Con fecha **18 de octubre** se recibe una nota del MI, acusando recibo de la comunicación institucional e informando que se iba a enviar oficio a la Dirección de Policía Nacional para obtener insumos para su respuesta. Hasta la fecha no se recibió otra comunicación de esa dependencia.



11) El **30 y 31 de octubre** del presente año, nos informamos a través de distintos medios de prensa que el Juzgado de 2do turno de Pando dio lugar a la solicitud de procesamiento de tres hombres involucrados con la situación, uno de ellos por “contribución a la explotación sexual infantil” mientras que las otras dos personas acusadas de un delito de “retribución para cometer actos sexuales contra menores de edad”

II. Consideraciones de la INDDHH

12) Dentro de sus competencias, a la INDDHH le corresponde vigilar que los procesos transitados por las denuncias realizadas en los diversos organismos del estado, se procesen en tiempo y forma, es decir que se cumpla por parte de dichos organismos el debido proceso.

13) Uno de los conceptos que integran el debido proceso refiere a plazos razonables, en tanto derecho de la persona a que se resuelva en un tiempo prudencial sus planteos. Esto reviste mayor importancia aún en situaciones donde las demoras generan importantes riesgos a la integridad física y la vida de las personas involucradas. Además, estas demoras arriesgan las posibilidades de resolución exitosa de las situaciones investigadas.

14) La Convención de Belem do Pará (ratificada por Uruguay el 05/01/1996) en el Capítulo 3 relacionado con las obligaciones de los Estados, refiere en el Artículo 7 la obligación de “actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer”. Además, plantea en el mismo artículo: “establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia ... medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos”

15) El que hayan transcurrido tres años hasta la fecha para que se haya actuado sobre indicios denunciados en aquel momento, se relaciona directamente con irregularidades del debido proceso y el no cumplimiento de la normativa antes mencionada.

16) Además, el hecho de ser una denuncia vinculada a la desaparición de una joven y sospechas de explotación sexual, fortalece la necesidad de actuar con la debida diligencia, priorizando en la intervención la protección de los derechos humanos de la víctima. En la situación denunciada, no hay explicaciones de los organismos involucrados que refieran a las demoras en las investigaciones comenzadas en el año 2016. Las personas que terminan siendo detenidas hace menos de un mes, ya habían sido identificadas por la denunciante como posibles personas involucradas, desde el año 2017. Si bien los cambios en los procedimientos judiciales inciden sobre estas demoras, el lapso transcurrido excede estas causas.

17) Las demoras en las investigaciones, más allá de los plazos razonables, generan impunidad ante las violaciones de los derechos humanos que se presumen en este caso. La impunidad se manifiesta en la ausencia o demoras en investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de dichas posibles violaciones, lo que involucra la actuación de la integralidad de los operadores del sistema de justicia, “El Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales



disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares¹. “

18) La INDDHH considera que se incurrió a una situación de violencia institucional por parte de los organismos estatales involucrados. La ley 19850, artículo 6 la define como “Es toda acción u omisión de cualquier autoridad, funcionario o personal del ámbito público o de instituciones privadas, que discrimine a las mujeres o tenga como fin menoscabar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las mismas, así como la que obstaculice el acceso de las mujeres a las políticas y servicios destinados a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar las manifestaciones, tipos y modalidades de violencia contra las mujeres previstas en la presente ley.”

19) Sin perjuicio de ello, se reconoce que, a partir de las gestiones realizadas desde la INDDHH, la investigación parece haber tomado impulso procesal.

III. Por lo anteriormente expuesto, el Consejo Directivo de la INDDHH y Defensoría del Pueblo resuelve:

- a- Se vulneraron los derechos de M.C y su familia, en función de los excesivos plazos transcurridos, conforme a la legislación nacional e internacional.
- b- Conforme al artículo 95 del Reglamento de la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo, notifíquese a los organismos denunciados y a los denunciantes

Sin otro particular, saludamos muy atentamente,

Cc:
Dr. Ariel Cancela
Copia a SCJ

¹ CIDH, 2011a, pág. 39. Corte IDH., 2009 (Caso González y Otras), op. cit., párrafo 400. 40. MESECVI. Segundo Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará. Washington, D.C.: Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, Organización de los Estados Americanos, 2012a, página 17,
<http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/MESECVIsegundoInformeHemisferico-ES.pdf>



Institución Nacional de
Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo



MD/2